

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00113-00
DEMANDANTE: LUIS AHUMADA
DEMANDADO: KANGOO SOLUTIONS

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **LUIS FERNANDO AHUMADA GONZALEZ**, contra la sociedad **KANGOO SOLUTIONS SAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del cheque No. 440 455.

1.1. Por la suma de **\$9.153.000.00**, M/CTE por concepto de capital contenido en el cheque base de la acción ejecutiva, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Se niega la suma por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, como quiera que el cheque fue presentado el 13 de diciembre de 2021, fenecido el término de que trata el artículo 718 y 731 *ibídem*.

2. Respecto del cheque No. 440 457.

2.1. Por la suma de **\$21.360.000.00**, M/CTE por concepto de capital contenido en el cheque base de la acción ejecutiva, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Se niega la suma por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, como quiera que el cheque fue presentado el 13 de diciembre de 2021, fenecido el término de que trata el artículo 718 y 731 *ibídem*.

3. Respecto del cheque No. 440 457.

3.1. Por la suma de **\$19.528.000.00**, M/CTE por concepto de capital contenido en el cheque base de la acción ejecutiva, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Se niega la suma por concepto de la sanción comercial establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, como quiera que el cheque

fue presentado el 13 de diciembre de 2021, fenecido el término de que trata el artículo 718 y 731 *ibídem*.

4. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

5. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. **TERCERO.- RECONOCER** como apoderada judicial a la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **28 de febrero de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T